



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-62/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ MANUEL SILVESTRE
RUÍZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

COLABORÓ: NAYELI MARISOL ÁVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara inexistente la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de publicitar en la página de internet oficial el medio impugnativo federal presentado por el actor, al estimarse que conforme a Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, normativa aplicable, el tribunal responsable no tenía obligación de publicitar en internet la demanda federal por lo que la publicación en estrados físicos garantizó la publicidad de la controversia.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión.....	5
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de consulta. El cinco de enero de dos mil veinticuatro¹, el actor presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas un escrito de consulta a fin de solicitar información relacionada con la vía de elección consecutiva al cargo de presidente municipal propietario al ayuntamiento de Padilla, Tamaulipas.

1.2. Juicio local TE-RDC-03/2024. El veintitrés de enero, el promovente presentó recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión del referido Consejo General de dar respuesta a la petición de consulta formulada el cinco de enero.

1.3. Juicio de la ciudadanía federal SM-JDC-58/2024. El doce de febrero, la parte actora impugnó la omisión de emitir sentencia, atribuida al pleno del *Tribunal Local*.

1.4. Publicitación del juicio SM-JDC-58/2024. El trece de febrero, el *Tribunal Local* publicitó el escrito de demanda federal en sus estrados físicos.

2

1.5. Juicio de la ciudadanía SM-JDC-62/2024. El dieciséis de febrero, el actor impugnó, en el juicio que nos ocupa, la omisión del tribunal responsable de publicitar la demanda correspondiente al SM-JDC-58/2024 en su página de internet oficial.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la supuesta omisión de publicitar el medio impugnativo federal (SM-JDC-58/2024) presentado por el actor en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

3. PROCEDENCIA

El referido juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

❖ Omisión impugnada

El pasado doce de febrero, el actor promovió el juicio de la ciudadanía federal SM-JDC-58/2024, a fin de combatir la supuesta omisión del Pleno del *Tribunal Local* de emitir sentencia en el expediente TE-RDC-03/2024.

Toda vez que el medio de impugnación se presentó directamente ante esta Sala Regional, se ordenó a la autoridad responsable que, de manera inmediata, publicitara el escrito de demanda y remitiera las constancias respectivas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1 de la *Ley de Medios*.

A fin de dar el trámite correspondiente, el trece de febrero el *Tribunal Local* fijó en los estrados físicos de dicho órgano el escrito de demanda federal del promovente.

Posteriormente, al haber transcurrido el plazo de setenta y dos horas de publicación, el dieciséis de febrero se retiró de los estrados físicos el escrito de demanda y se hizo constar que no compareció persona alguna con el carácter de tercera interesada.

❖ Planteamientos ante esta Sala

El actor refiere que le causa lesión la conducta omisiva del *Tribunal Local*, relativa a publicitar en su **página de internet oficial**, en el apartado correspondiente, los escritos que contienen la demanda inicial de los medios de impugnación promovidos por los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, contra sus actos, resoluciones u omisiones, los cuales deben ser

² Acuerdo visible en los autos del expediente principal.

conocidos y resueltos por esta Sala Regional, particularmente, la demanda inicial del juicio ciudadano SM-JDC-58/2024.

Menciona que el *Tribunal Local* solo publicita en su página de internet los autos de turno y las sentencias correspondientes a los medios de impugnación que son de su competencia, sin embargo, no existe impedimento para publicar en el portal electrónico los escritos iniciales de demanda presentados en contra de sus actos, resoluciones u omisiones que emita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley de Medios Local*³.

Por lo tanto, la omisión de publicitar en la página de internet oficial dichos escritos, lo deja a él y a *la sociedad en general* en total estado de indefensión, porque al no radicar en la ciudad sede del *Tribunal Local*, a los más de tres millones de tamaulipecos se les vulneran sus derechos humanos de un acceso efectivo a la tutela judicial como presupuesto al debido proceso legal, el principio de legalidad y de máxima publicidad, previstos en los artículos 6, 14 y 16 constitucionales.

❖ **Cuestión a resolver**

- 4 En consecuencia, esta Sala Regional deberá determinar si el *Tribunal Local* incurrió o no en la omisión de publicitar en su página de internet o estrados electrónicos la demanda federal del SM-JDC-58/2024.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que es **inexistente** la omisión atribuida al *Tribunal Local* de publicitar en su página de internet oficial, los escritos que contienen la demanda inicial de los medios de impugnación promovidos por los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, contra sus actos, resoluciones u omisiones, los cuales deben ser conocidos y resueltos por esta Sala Regional, particularmente, la demanda inicial del juicio ciudadano SM-JDC-58/2024.

Porque no hay disposición normativa en la *Ley de Medios* (ordenamiento que rige a los medios de impugnación federales) que obligue al *Tribunal Local* a publicar en internet la presentación de los medios de impugnación federales,

³ **Artículo 52.-** Los estrados son los lugares públicos destinados en el Tribunal, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados, de los coadyuvantes así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad, salvo que la notificación deba ser personal; sin perjuicio de su publicación en la página de internet del Tribunal.



por lo tanto, la publicitación de la demanda del SM-JDC-58/2024 en los estrados *físicos* de la responsable garantizó la publicidad de la controversia.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal Local* publicitó el escrito de demanda federal del SM-JDC-58/2024 en términos de lo dispuesto en la *Ley de Medios*

Como se mencionó con anterioridad, en cumplimiento a lo requerido por esta Sala Regional, el *Tribunal Local* publicitó en sus estrados *físicos* la demanda correspondiente al SM-JDC-58/2024, como se detalla a continuación.

De la **cédula y razón de publicación** remitida se advierte que **el trece de febrero, a las trece horas**, la actuario adscrita al *Tribunal Local* hizo del conocimiento público **mediante los estrados**, que fue presentado ante esta Sala Regional un escrito de demanda por el que José Manuel Silvestre Ruíz promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la supuesta omisión del tribunal responsable de dictar sentencia en el expediente TE-RDC-03/2024 y anexó copias del escrito de demanda indicado.

Asimismo, de la razón de retiro que remitió el *Tribunal Local*, se advierte que, a las **trece horas con cinco minutos del dieciséis de febrero**, la actuario adscrita a ese órgano jurisdiccional **retiró de los estrados** la cédula de publicitación del juicio promovido por el actor.

Ahora, respecto al dicho del promovente relativo a que el *Tribunal Local* fue omiso en publicitar el multicitado medio de impugnación en los **estrados electrónicos o página de internet oficial** del referido órgano jurisdiccional, esta Sala Regional advierte que en la normativa que rige la actuación de la autoridad responsable no se contempla ninguna disposición que la obligue a publicitar **en internet** los medios de impugnación federales que se promuevan en contra de sus sentencias o determinaciones, por lo que dicha omisión no puede actualizarse.

Al respecto, la norma que rige la publicitación de los medios impugnativos cuya competencia para resolverlos corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la *Ley de Medios*, puesto que en su artículo 17 señala, entre otras cuestiones, que las autoridades u órganos partidistas que reciban un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, deberán hacerlo del conocimiento público mediante cédula que

durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

De lo señalado se advierte que, contrario a lo establecido por el promovente, **no hay disposición normativa que obligue** al *Tribunal Local* a publicar en internet la presentación de los medios de impugnación federales, sino que la *Ley de Medios* otorga a las autoridades responsables la posibilidad de optar por cualquier procedimiento **que garantice la publicidad de las controversias**.

Por tanto, en el caso, se considera que el *Tribunal Local* cumplió con la obligación de publicitar el escrito de demanda *federal* del actor, a fin de impugnar la supuesta omisión de la emisión de la sentencia del expediente TE-RDC-03/2024, ya que las constancias que la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional demuestran que la publicitación se llevó a cabo mediante los estrados físicos de esa autoridad jurisdiccional estatal, cumpliéndose así con lo preceptuado en el artículo 17 de la *Ley de Medios*, sin que resulte obligatorio para dicha autoridad publicitar las demandas de los medios de impugnación por la vía física y electrónica.

6

Además, se considera que el actor parte de una idea errada cuando afirma que con base en el artículo 52 de la *Ley de Medios Local*, la responsable tenía obligación de publicitar la demanda federal a través de su portal de internet.

Esto, porque de la lectura de dicha disposición se advierte que la misma regula la publicitación de los medios de impugnación del ámbito de competencia de la autoridad responsable, es decir, aquellos que conoce como primera instancia, sin que tal norma puede extenderse a la esfera normativa federal regulada por la *Ley de Medios*.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que el promovente es la parte actora del juicio de la ciudadanía federal que se alega no fue publicitado por el *Tribunal Local* (SM-JDC-58/2024). Ello revela que el actor no queda en estado de indefensión, dado que estuvo en la oportunidad de impugnar lo que consideró una omisión atribuible al tribunal responsable y su garantía de audiencia y acceso a la justicia se encuentra satisfecha.



Finalmente, el promovente carece de legitimación para ejercer una acción tuitiva al plantear que la omisión del tribunal responsable *causa una afectación a más de tres millones de tamaulipecos*.

Lo anterior, porque el principal sujeto de derecho que puede ejercer acciones tuitivas de intereses difusos –bajo determinadas condiciones– son los partidos políticos, a partir de su reconocimiento constitucional como entidades de interés público⁴. También se ha reconocido la legitimación de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad para ejercer acciones tuitivas para la tutela de los principios, derechos o intereses previstos en favor de esa colectividad⁵.

El reconocimiento por parte de este Tribunal Electoral de la legitimación de un sujeto para ejercer una acción tuitiva de un interés colectivo o difuso se ha sustentado en el carácter calificado frente al orden jurídico, sin que, en el caso concreto, el actor tenga tal carácter, aunado a que, como se razonó, es inexistente la omisión atribuida al *Tribunal Local*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **inexistente** la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

7

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos**, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

⁴ Véase la Jurisprudencia 10/2005, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Disponible Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 6 a 8; así como la Jurisprudencia 15/2000, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

⁵ Véase la Jurisprudencia 8/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20. Asimismo, como un referente, véase la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-18/2023.

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio ciudadano SM-JDC-62/2024⁶.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, **decidieron declarar inexistente la omisión** atribuida al Tribunal de Tamaulipas de publicitar en la página de internet oficial el medio impugnativo federal presentado por el actor, **al considerar** que, conforme a Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho tribunal no tenía obligación de publicitar en internet la demanda previamente presentada contra la omisión de resolución, aunado a que la publicación en estrados físicos garantizó la publicidad de la controversia.

8

Al respecto, para el suscrito, respetuosamente, a diferencia de lo que decidió la mayoría, la demanda presentada por el actor debió desecharse de plano, al haber quedado sin materia su pretensión de resolver sobre la supuesta omisión, debido a que, finalmente, el impugnante pretendía que se resolviera el asunto y eso ocurrió.

En efecto, si bien el actor, en su demanda, destacadamente señala que el Tribunal de Tamaulipas no ha publicitado, en su página de internet oficial, el medio de impugnación que promovió para controvertir la omisión de dicho órgano jurisdiccional de emitir sentencia en el recurso TE-RDC-03/2024 (SM-JDC-58/2024), finalmente, del análisis integral de dicho escrito se advierte que, el punto lógico y central de su impugnación es que esta Sala Regional ordene al Tribunal Local que resuelva el citado recurso local.

En ese sentido, si de autos se advierte que dicho juicio ha sido resuelto, a mi modo de ver, la demanda del actual asunto debió desecharse, al haber quedado sin materia, debido a que la pretensión final del inconforme ha sido colmada.

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el apoyo del secretario de estudio y cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.